



## **La perspectiva de género, ¿materia transversal?**

Análisis del fallo “Aráoz, Ramón Ángel y otros s/homicidio agravado por el vínculo conyugal por ensañamiento y mediando violencia de género” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

### **MODELO DE CASO - NOTA A FALLO**

**Alumno:** Rubén Eloy Ortiz

**Carrera:** Abogacía

**Legajo:** VABG92733

**DNI:** 21.610.191

**Temática:** Cuestiones de género

**Fecha de entrega:** 26/06/2022

**Tutora:** Mirna Lozano Bosch

## **Sumario.**

I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. III. Reconstrucción de la ratio decidendi de la Corte. IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Palabras finales. VII. Referencias.

### **I. Introducción**

A modo introductorio, es loable destacar que la perspectiva de género es una materia transversal en el derecho, que corresponde con la realidad desde las miradas de los géneros y las relaciones de poder entre hombres y mujeres. Es una herramienta que permite visibilizar la asignación social diferenciada de tareas y roles en virtud del sexo, género, preferencia u orientación sexual, entre otros. Desde esta materia los jueces y juezas examinan el impacto de los hechos, leyes y políticas públicas basadas en estas diferencias y relaciones de poder entre los géneros y, también para disponer en qué caso un trato diferenciado es discriminatorio y arbitrario (Jalil Manfroni, 2021).

En esta nota a fallo se analiza la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de autos “Aráoz, Ramón Ángel y otros s/homicidio agravado por el vínculo conyugal por ensañamiento y mediando violencia de género” (CSJN, 649/2018/RH1, 2021) con fecha 14 de octubre del 2021. En esta sentencia se pone en discusión cuestiones de la materia de género, en la cual se absuelve al imputado por el delito de homicidio agravado por el vínculo y violencia de género.

La justificación del fallo bajo análisis, radica en que la sentencia sentó jurisprudencia en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y en la interpretación que realizó la Corte con adecuación a lo solicitado por la querrela, atendiendo a la cuestiones de perspectiva de género y el compromiso que tiene el Estado, por medio de Tratados supranacionales para suprimir todo tipo de violencia contra la mujer. Asimismo, la relevancia jurídica del fallo es el foco que realiza la Corte Suprema en la legislación vigente sobre los Derechos fundamentales para las mujeres, Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009).

Amén de lo dispuesto, la sentencia bajo análisis detenta un problema jurídico axiológico, en este caso se da cuando existe un conflicto valorativo entre leyes y principios o bien entre dos principios (Alchourrón y Bulygin, 1998). Se considera que lo decidido por el Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes, colisiona con las garantías dispuestas en la Constitución Nacional, la Convención Belem do Pará, en lo referente a la defensa en juicio e igualdad de partes, mencionando a los hijos de la víctima como a la víctima misma.

Por último, para la confección de esta nota a fallo parece importante adelantar las aristas de la misma en base al análisis de los hechos, historia procesal y decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien toma el dictamen el Procurador General de la Nación y lo hace suyo.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

Los hechos de la sentencia acaecen con el homicidio perpetrado por R. A. (imputado) hacia su cónyuge, mediando violencia de género. A raíz de esto, la presente causa inicia en el Juzgado de Instrucción N° 5 de la provincia de Corrientes, en el cual la Jueza declara al imputado como responsable de los delitos que anteceden. Contra este pronunciamiento, la defensa del imputado se presenta ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal con la finalidad de revocar la sentencia de Primera Instancia. Dicha Cámara hace lugar al pedido de la defensa y deja sin efecto la sentencia apelada, considerando que es inadmisibile el recurso interpuesto y no debe reclamarse por dicha vía.

Contra este pronunciamiento, la querella llega hasta el Superior Tribunal de la provincia de Corrientes e interpone recurso de casación. La querella alega que se vulnera el derecho de defensa de las víctimas y el debido proceso. Asimismo, sostiene que con la invocación del principio *in dubio pro reo* se sobreseyó al imputado de manera prematura.

El Superior rechaza la casación interpuesta, lo cual queda como última instancia el recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se agravia y dispone que la decisión del *a quo* es violenta porque produce un menoscabo a las garantías consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional (Const., 1994) y la decisión no fue conforme a las circunstancias acaecidas en la causa. Por lo antedicho, la Corte Suprema dispone hacer el lugar al recurso y dejar sin efecto la sentencia de la Cámara, por lo que se dispondrá a continuación.

### **III. Reconstrucción de la *ratio decidendi* de la Corte.**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se acopla al dictamen del Procurador General de la Nación, quien sostiene que el recurso interpuesto debe ser aceptado.

Sostienen que el art. 18 de la Constitución Nacional (Const., 1994, art. 18) es una tutela judicial que debe efectivizarse. Asimismo, esto adquiere una mayor relevancia cuando se está frente a homicidios donde media violencia de género. Consideran la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como medida de resguardo, por lo cual resuelven el problema jurídico axiológico encontrado.

Sostienen que efectivamente hubo violencia de género porque el imputado le arroja alcohol a su esposa con y luego la prende fuego, calificándose este acto como homicidio agravado por el vínculo y con ensañamiento. En estos supuestos, la protección debe ser más amplia porque se trata de una víctima de género mujer. Apartarse de lo antedicho genera un agravio a la víctima, porque el accionar de los jueces no se adecúa a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención Belem do Pará y, en el ámbito nacional la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009).

Por último, disponen que para sobreseer al imputado por inimputabilidad, debe tomar en consideración el estado del sujeto respecto a cómo se encontraba al momento del hecho. Afirman que el Tribunal Superior sostiene el beneficio de la duda, el principio de inocencia de manera genérica para desestimar la acusación y sobreseer el imputado, generando un agravio a la querrela. Se aplica de mala manera el art. 306 (Ley 2.945, 1971, art. 306) respecto a que cuando hay falta de mérito para ordenar el procesamiento, ni tampoco para sobreseer al imputado, se debe dictar una resolución que así lo aclara, sin perjuicio de proseguir la investigación contra el imputado, a fin de que esto se aclare.

#### **IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

Burlini y Corbacho (2014), disponen que la Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), sea un gran aporte en la materia de género, que se sanciona en el 1979 y es ratificada por la Argentina en el 1985. De manera posterior, con la última reforma constitucional de 1994, adquiere jerarquía constitucional y se incorpora a ella en el art. 75 inc. 22 (Const., 1994, art. 75 inc. 22). El objetivo de dicha ley es proteger de manera integral a las mujeres, reconociéndoles diversos derechos sociales, políticos, económicos, culturales, que hasta el momento no habían sido dispuestos. Asimismo, también dictamina la importancia que tienen las mujeres a vivir en un mundo sin violencia.

Por otro lado, también está la Convención Interamericana para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer, o bien conocida como la Convención Belém do Pará. Es otro instrumento internacional que también establece que la mujer debe vivir una vida sin violencia y, como así también, tener acceso a la justicia con un proceso justo (Vargas, 2016). Asimismo, Sosa (s.f.) dispone que gracias a estos preceptos nombrados nace la perspectiva de género, lo cual no es una moda, sino una obligación legal porque forma parte del bloque constitucional.

En la legislación vigente se encuentra la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009), que define a la violencia y enumera diversos tipos de la misma. Dispone a su vez, que la violencia no solo es la que existe en el ámbito familiar o doméstico, sino que se puede dar dentro del ámbito público, como la violencia laboral, mediática, institucional y obstétrica. La violencia según este cuerpo normativo es toda acción u omisión, que de manera directa o indirecta, en el ámbito privado como público, se base en una relación de desigualdad de

poder, que afecte su integridad, vida, dignidad, sexual, económica o patrimonial, como así también su integridad personal. Quedan alcanzadas las cometidas desde el Estado o por sus agentes (Voria, 2016).

Ahora bien, en este fallo se trata un derecho fundamental de la mujer, como es el acceso a justicia. El mismo es un concepto amplio, que se refiere al derecho que tiene todo ciudadano, que sin distinción de raza, género, posición económica, edad y discapacidad, pueden disponer de los mecanismos de resolución de conflictos y el reconocimiento de los derechos mediante decisiones legales vinculantes. Se relaciona con el principio de igualdad y no discriminación porque el acceso a la justicia no puede depender de la posición de la persona que busca hacer valer su derecho, ni de la posición de la persona acusada de internar violarlo. Esto deja la idea de que los ciudadanos tienen el derecho de acceder a una justicia que sea eficaz (Zaikoski Biscay, 2015).

Seguendo a Zaikoski Biscay (2015), la mayoría de las mujeres que son víctimas de violencia de género, no logran un acceso oportuno, expedito y efectivo a la justicia. Ello es así ya que se la re-victimiza muchas veces, porque los jueces no juzgan mediante perspectiva de género. Por este motivo, la gran mayoría de estos incidentes siempre quedan en la impunidad y como consecuencia, sus derechos quedan desprotegidos.

El acceso a la justicia es una base a la exigibilidad de los derechos y como tal, es la fuente principal del cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado. Este tiene el mandato de cumplimentar, respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, sobre todo en casos en que la mujer sufre violencia de género. No resulta suficiente que solo se legisle sobre la erradicación de la violencia de género, sino que se

necesita el compromiso del juez para que se aplique de forma efectiva esta temática en las resoluciones judiciales (González y Galletti, 2013).

Con todo esto, se puede concluir que la perspectiva de género, es un método de análisis que requiere constatar una existencia que deriva de una discriminación o del desequilibrio de poder. El juzgar con perspectiva de género permite que las prácticas habituales sean repensadas, para que se aplique e interprete de otra manera el derecho. Es un método crítico de conocimiento para los jueces (Avilés, 2017).

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en los autos “M., J. L. c/ M., D. A. J. s/ denuncia por violencia familiar” (CNAC, 9983, 2020) se dispone que el acceso a la justicia para las mujeres que son víctimas de violencia, no supone únicamente el dictado de las medidas de protección para la integridad psicofísica, sino que se deben garantizar las tutelas descriptas en los tratados internacionales de Derechos Humanos.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Martel, Osvaldo Benito y otros S/Averiguación de delito” (CSJN, TO01/4/1/RH003, 2022) dispuso que el acceso a la justicia también se trata de juzgar los hechos en base a la perspectiva de género. Este aspecto resulta obligatorio respecto a la Convención Belém do Pará, la CEDAW y la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009).

## **V. Postura del autor.**

El género es una temática transversal a todas las ramas del derecho. La misma es una herramienta que no solo le sirve a los jueces, sino también a toda la sociedad en general, para dejar de actuar conforme a estereotipos culturales y sociales que vienen



dándose durante mucho tiempo. El juzgar con perspectiva de género es muy importante dentro del territorio argentino.

La resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es destacable en muchos aspectos. Su adhesión al dictamen del Procurador General de la Nación es loable, tanto de la cuestión de fondo, como procesalmente. Es una sentencia reparadora y superadora, que debe considerarse como un precedente en materia de perspectiva de género. Asimismo, se resuelve el problema jurídico interpuesto, ya que se dictamina la importancia de la Convención Belém do Pará.

El análisis vertido de la cuestión de fondo es excelente, porque no solo consideran el art. 18 de la CN (Const., 1994, art. 18) sobre la defensa y el acceso a la justicia, sino también la Ley 26.485 (Ley 26.485). Dicho cuerpo normativo dispone la importancia y responsabilidad que tiene el Estado para con las mujeres a la hora de prevenir, erradicar y sancionar la violencia de género. Por ello, en 2019 se sanciona un hito importantísimo en el ámbito de género, que viene a pulir esta perspectiva y dictamina la obligatoriedad de que todos los funcionarios de los poderes del Estado, se capaciten en género.

Pero no solo sirve legislar sobre esta temática, hay que ponerla en práctica. Por ello, los jueces deben juzgar sus decisiones no solo bajo la perspectiva de género, sino ponderando los principios de no discriminación, el derecho de defensa y el derecho que tienen las mujeres a vivir sin violencia. Por esto, el imputado no puede ser sobreseído debido que su conducta en contra de su ex pareja fue violencia de género, que se exterioriza a través de un homicidio, pero se puede entrever que también ejercía violencia psicológica, siendo esta el tipo de violencia más silenciosa que existe.

Por último, se considera que el *a quo* no emite un veredicto en consonancia con los preceptos internacionales y constitucionales sobre el principio de acceso a la justicia, ni mucho menos en base a la perspectiva de género. Ello es así porque el proceso no había concluido, faltaba producir diversas pruebas antes de dictar el sobreseimiento del imputado. Generando de esta manera una re-victimización de la mujer que no solo fue víctima de violencia de género, sino que aun estando fallecida, se le ha negado la posibilidad de que su caso se haga justicia y su victimario sea procesado como corresponde. No se ha juzgado con perspectiva de género, por lo cual se demuestra una vez más que la Ley Micaela solo es un cuerpo normativo y sin su aplicación directa por todos los jueces en el territorio argentino es como si no se hubiese avanzado en la materia.

## **VI. Palabras finales.**

Esta nota a fallo ha analizado la sentencia de autos “Aráoz, Ramón Ángel y otros s/homicidio agravado por el vínculo conyugal por ensañamiento y mediando violencia de género” (CSJN, 649/2018/RH1, 2021) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la cual se absuelve a un hombre que estaba imputado por el delito de homicidio agravado por el vínculo y también, por violencia de género.

La CSJN entre sus argumentos más fuertes y principales destaca la importancia del art. 18 de la Constitución Nacional (Const., 1994, art. 18). No solo hacen un análisis integral sobre la cuestión penal sino que también consideran que los homicidios hacia mujeres perpetrados en base a la violencia de género deben ser analizados mediante las presunciones legales actuales. Hacen especial énfasis a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención Belem do Pará y, en el

ámbito nacional la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009). Por todo ello, resuelve el problema jurídico axiológico.

La perspectiva de género no solo resulta en el derecho penal, sino que es una materia transversal, que debe considerarse a raja tabla por todos los organismos del Estado. No solo recae en los jueces el juzgar y aplicar sentencia en base a la perspectiva de género, sino que el Poder Legislativo y Ejecutivo tienen la obligación de ejecutar políticas públicas para proteger a la mujer de manera integral.

Este fallo es importante no solo porque se sentencia de la cuestión de fondo, sino porque aplica de manera integral toda la normativa vigente sobre violencia de género, en consonancia con los hechos acaecidos. Se lo considera un fallo superador y reparador en género que sienta un verdadero precedente en la materia.

## **VII. Referencias.**

### **Doctrina**

- Alchourrón, C.E y Bulygin, E., (1998) Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales, Buenos Aires: Astrea.
- Avilés, L. (2017). Juzgar con perspectiva de género. Por qué y para qué. Lucía Avilés. Recuperado de: <http://www.mujeresjuezas.es/2017/08/29/juzgar-con-perspectiva-de-genero-por-que-y-para-que/>
- Burlini, D y Corbacho, R. (2014). La violencia económica hacia las mujeres. Género y vulnerabilidad. Recuperado de Microjuris. Cita online: MJ-DOC-6952-AR||MJD6952.

- González, M. G. y Galletti, G. H. (2013) Intersecciones entre violencia de género, pobreza y acceso a la justicia. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5103543>
- Jalil Manfroni, M. V. (2021) Un ejemplo a seguir: cuando se trata de juzgar con perspectiva de género. Recuperado de: Microjuris MJD15902.
- Sosa, M. J. (s.f.) Investigar y juzgar con perspectiva de género. Recuperado de: <https://www.amfjn.org.ar/wp-content/uploads/2021/04/Investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-ge%CC%81nero-2.pdf>
- Vargas, N. O. (2016). Violencia de género y estándar probatorio en el proceso penal. *Diario Penal N° 116*, p. 8-9.
- Voria, M. A. (2016) ¿Protegidas o desprotegidas? La integridad de las mujeres en relación a las medidas de protección urgentes establecidas por la Ley 26485 en Argentina. Recuperado de: [https://www.academia.edu/33837490/Vicente\\_Adriana\\_y\\_Voria\\_Mar%C3%ADa\\_Andrea\\_2016\\_Protegidas\\_o\\_desprotegidas\\_La\\_integridad\\_de\\_las\\_mujeres\\_en\\_relaci%C3%B3n\\_a\\_las\\_medidas\\_de\\_protecci%C3%B3n\\_urgentes\\_establecidas\\_por\\_la\\_Ley\\_26485\\_en\\_Argentina\\_](https://www.academia.edu/33837490/Vicente_Adriana_y_Voria_Mar%C3%ADa_Andrea_2016_Protegidas_o_desprotegidas_La_integridad_de_las_mujeres_en_relaci%C3%B3n_a_las_medidas_de_protecci%C3%B3n_urgentes_establecidas_por_la_Ley_26485_en_Argentina_)
- Zaikoski Biscay, D. M. J. (2015). Acceso a la justicia de las mujeres: entre nueva legislación y deudas pendientes. Recuperado de: MJ-DOC-7501-AR||MJD7501

## **Legislación**

- Ley 24.632. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". Honorable Congreso de la Nación. Boletín Oficial, 13 de marzo de 1996.
- Ley 23.179. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación. Honorable Congreso de la Nación. Boletín Oficial, 03 de julio de 1985.
- Ley 24.430. Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación. Boletín Oficial, 15 de diciembre de 1994.
- Ley 26.485. Protección Integral de las Mujeres. Honorable Congreso de la Nación. Boletín Oficial, 01 de abril del 2009.
- Ley 2.945. Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes. Gobernador de la Provincia de Corrientes. Boletín Oficial, 15 de marzo de 1971.

### **Jurisprudencia**

- Cam. N. Apel. C. “M., J. L. c/ M., D. A. J. s/ denuncia por violencia familiar” Fallo: 9983 (2020).
- C.S.J.N. “Aráoz, Ramón Ángel y otros s/homicidio agravado por el vínculo conyugal por ensañamiento y mediando violencia de género”. Fallo: 649/2018/RH1. (2021).
- C.S.J.N. “Martel, Osvaldo Benito y otros S/Averiguación de delito” Fallo: TO01/4/1/RH003 (2022).